



RESOLUCION No. CSJCAQR21-46

24 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2021-00016 adelantada al proceso Ejecutivo Radicado 2019-00343 a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor JORGE ESPAÑA SÁNCHEZ

I) ANTECEDENTES:

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 8 de abril de 2021 por el señor JORGE ESPAÑA SÁNCHEZ, en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-00343-00, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido al recurso de reposición presentado por el señor ESPAÑA, situación que afecta su derecho a una justicia pronta y oportuna.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para su conocimiento el día 9 de abril de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-38 del 09 de abril de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse para lo cual se libró el oficio N° CSJCAQO21-39, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Una vez vencido en silencio el término que se le otorgó al Juez vigilado, para pronunciarse sobre el requerimiento, mediante auto CSJCAQAVJ1-49, se ordenó aperturar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, para que presentara las explicaciones, justificaciones,

informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer frente a los motivos por los cuales se inició la presente vigilancia, por lo tanto se libró el oficio N° CSJCAQOP21-351 del 20 de abril de 2021, el cual fue notificado el mismo día mediante correo electrónico.

Con oficio fechado 15 de abril del año en curso al cual fue recibido en esta corporación mediante correo electrónico el 20 de abril de 2021, el funcionario requerido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

- *El proceso ejecutivo interpuesto por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra de JORGE ESPAÑA SÁNCHEZ, fue allegado a este Despacho Judicial mediante acta de reparto del 9 de mayo de 2019.*
- *Con Auto Interlocutorio No. 1026 del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE ESPAÑA SÁNCHEZ y a favor del señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ.*
- *Auto que fue notificado de manera personal al señor JORGE ESPAÑA SÁNCHEZ, el 30 de agosto de 2019.*
- *Mediante Auto Interlocutorio No. 1828 del 17 de septiembre de 2019, y por error involuntario, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, teniendo como fundamento el vencimiento en silencio de los términos para proponer excepciones, sin haber tenido en cuenta que el demandado señor JORGE ESPAÑA SÁNCHEZ, contesto la demanda y propuso excepciones.*
- *El Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0185 del 5 de febrero de 2020, declaró la nulidad a partir del auto interlocutorio No. 1828 del 17 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, presentado por el demandado, al igual que se ordenó al demandante prestar caución.*
 - *Escrito allegado por el demandante en el que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio No.0185 del 5 de febrero de 2020, con Auto del 14 de abril de 2021, se ordenó no reponer el auto y negar el recurso de apelación por no ser procedente.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, catorce de abril del dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo en Única Instancia.
Ejecutante	Juan Carlos Carvajal Sánchez.
Ejecutado	Jorge España Sánchez.
Asunto	Recurso de Reposición.
Radicado	18001-450-03-001 2019-00343-00.
Auto	Interlocutorio No.

ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto mediante el cual decretar la nulidad constitucional por evidenciarse una clara violación al debido proceso y derecho de defensa, de acuerdo a las instancias del artículo 317 del C.G.P, conforme a las estimaciones de orden jurídico en seguidas planteadas.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Adiada el día 05 de febrero del 2020: Declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual que ordeno seguir adelante la ejecución y a la vez ordeno dar traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y la presentación de caución por estar bajo las exigencias del artículo 599 inciso 4 del CGP.

LAS DECISIONES FINALES

En atención a lo explicado antes (i) no se accederá a la petición de reposición solicitada por la parte demandante (ii) no se atenderá el recurso de apelación.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Juzgado.

RESUELVE,

1. NO REPONER el auto recurrido por la parte activa, debido a las razones antes indicadas.
2. DENEGAR el recurso de apelación subsidiario por lo motivado.



IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) **CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) **PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce el proceso ejecutivo radicado No 2019-00343-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) **PUEBAS**

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) El señor **JORGE ESPAÑA SÁNCHEZ**, en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-00343-00 en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejoso en la presente actuación, informó que el 20 de febrero del presente año instauró recurso de reposición el cual a la fecha no ha sido resuelto.

ii) Por su parte el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de Juez Civil Municipal, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

Auto que resuelve el recurso de reposición de fecha 14 de abril de 2021.

VIII) **DEL CASO CONCRETO:**

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que*

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

las justifiquen o razón que las fundamenten"., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era que se resolviera el recurso de reposición presentado el 20 de febrero de 2021 y el despacho se pronunció frente al mismo como se observa en la prueba antes referida.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente, el Juez dio trámite petición presentado por el quejoso, empero una vez revisadas dichas aseveraciones, observa esta Corporación que efectivamente existió una demora por parte despacho vigilado dentro de la actuación objeto de escrutinio, pero se ha de tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, sin lugar a dudas, han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales; igualmente no puede desconocerse la carga que manejan los Juzgados Civiles Municipales en el municipio de Florencia, así mismo, tal como se observa en la presente actuación, obra prueba suficiente con la que se verifica que el Funcionario implicado, conocida la queja de autos, procedió a imprimir el impulso procesal correspondiente a la resolución del recurso objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera informada en la queja.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la resolución del recurso de reposición el pasado 14 de abril de 2021, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

IX.) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor José Luis Restrepo Méndez, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 22 de abril de 2021.

X.) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Luis Restrepo Méndez en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, en el trámite impartido al proceso ejecutivo Rad. 2019-00343-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Actualícese expediente administrativo electrónico conforme Circular Consejo Superior de la Judicatura No 27

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso, La escribiente de la Corporación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 y 4.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los 24 días del mes de abril de dos mil veintiuno 2021.

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a4220dc129515d7232d04b95b3822c5982c827658c23dad66a54ef9258ade**
Documento generado en 26/04/2021 11:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>